



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 002202-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00412-2018-JUS/TTAIP  
Recurrente : **FABIOLA THAISA MOLINA RUMICHE**  
Entidad : **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA - OSINERGMIN**  
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 22 de octubre de 2021



**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00412-2018-JUS/TTAIP de fecha 13 de noviembre de 2018, interpuesto por **FABIOLA THAISA MOLINA RUMICHE** contra el Oficio N° 755-2018-OS-GAF de fecha 24 de octubre de 2018, mediante el cual el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA - OSINERGMIN** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 18 de octubre de 2018.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES



Con fecha 18 de octubre de 2018, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la entrega vía correo electrónico de *“(…) las últimas 06 copias de la boleta de pago de la señora Mariella Samame Calle (DL 728) de la Gerencia de Regulación de Tarifas con 17 años de servicio (…) [sic]”*.



Mediante el Oficio N° 755-2018-OS-GAF de fecha 24 de octubre de 2018, la entidad denegó la información requerida, manifestando que es confidencial, al considerarla parte de la intimidad personal del colaborador requerido, conforme al *“artículo 17° del TUO de la Ley N° 27806”*.

Con fecha 8 de noviembre de 2018, la recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la documentación requerida constituye información pública, no encontrándose de acuerdo con la denegatoria de la entidad.

Mediante la Resolución N° 002063-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente generado para la atención de la solicitud y la presentación de los

<sup>1</sup> Resolución de fecha 7 de octubre de 2021, notificada a la entidad el 14 de octubre de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 9324-2021-JUS/TTAIP.

descargos correspondientes; requerimientos que fueron atendidos mediante Oficio N° 367-2021-OS-GAF, recibido por esta instancia el día 20 de octubre de 2021.

A través del citado oficio, que adjunta el Informe GRH-277-2021, la entidad remitió sus descargos señalando que se tuvo contacto telefónico con la recurrente a fin de confirmar el correo electrónico especificado en la solicitud de acceso a la información pública y que brindó una dirección de correo electrónico adicional. Asimismo, agrega que mediante correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2021, le remitió la documentación solicitada.



## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión



La controversia consiste en determinar si la entidad entregó a la recurrente el íntegro de la información solicitada.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

De autos se aprecia que, según lo informado por la entidad, pese a que mediante Oficio N° 755-2018-OS-GAF de fecha 24 de octubre de 2018 denegó la entrega de la información requerida, señala que se comunicó telefónicamente con la recurrente, *“a fin de confirmar el correo electrónico especificado en la solicitud de acceso a la información pública y remitió una dirección de correo electrónico adicional, es por ello que mediante correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2021, la información pública solicitada fue remitida a las direcciones de correo electrónico [REDACTED] y [REDACTED]”*

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones,*

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.



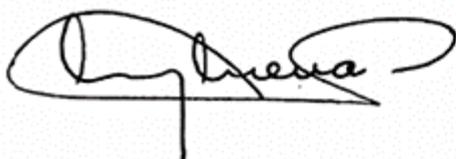
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FABIOLA THAISA MOLINA RUMICHE** y al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA - OSINERGMIN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

vp:mmm/jcchs